

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.2550

Sevilla - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: IMPONER CARGA PROCESAL A PARTE PRESCRIBIENTE.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 Ley 1564 de 2012).
DEMANDANTE: NORA ELENA ALZATE PRADO.
DEMANDADOS: FERNANDO Y NOHELISA PRADO HINCAPIE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOCELINA PRADO HINCAPIE.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2023-00036-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a dar impulso oficioso al presente proceso en virtud a los deberes que la normativa le endilga y el poder de ordenación e instrucción instituido en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso disponiendo la realización de algunos actos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra esta judicatura que, en el desarrollo del presente Proceso Declarativo VERBAL DE PERTENENCIA, se han desplegado casi, en su totalidad, los actos procesales dispuestos con la admisión de la demanda; específicamente se notificó a los convocados FERNANDO y NOHELISA PRADO HINCAPIE, se ingresó al TYBA el proceso, la inscripción de la demanda, las fotos de valla publicitaria y el emplazamiento de las personas indeterminadas y las que se crean con derecho, además de haberse pronunciado, todas y cada una de las entidades de que trata el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C. G. P.

Adicionalmente a lo expuesto, la parte activa acreditó dentro de la causa el fallecimiento de la demandada DIOCELINA PRADO HINCAPIE arrojando al paginario el Registro Civil de Defunción inscrito en el Indicativo Serial No.06186410¹ de marzo 27 de 2023 de la Registraduría Municipal de la Mesa – Cundinamarca interpretando pertinente, este director procesal, proceder a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 87 del Estatuto Procesal el cual preceptúa:

Artículo 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el

¹ Visible a folio 9 del archivo digital 014.

auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

De la literalidad de la norma transcrita emerge, como consecuencia instrumental, la necesidad de agotar el procedimiento de verificación de si se ha iniciado o no el juicio sucesoral de la demandada obitada DIOCELINA PRADO HINCAPIE, a efectos de determinar si la demanda debe dirigirse exclusivamente en contra de los herederos indeterminados o, contrariamente, contra los conocidos y los indeterminados.

Lo anterior, guarda sustento con lo pronunciado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación Civil del quince (15) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) con M.P. Dr. GERMAN GIRALDO ZULUAGA al disponer que: *“para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga que, por ende, el libelo <va dirigido contra las personas indeterminadas y sucesores de los causantes>. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los respectivos herederos; sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en la ley. Para nuestro caso el artículo 108, ibidem. Mientras no se cumplan los requisitos señalados... la demanda debe sujetarse a la regla general del artículo 82, que en el punto 2 exige se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandantes.”*

En consonancia con lo expuesto dispondrá entonces, esta judicatura, requerir a la parte prescribiente, a través de su procurador judicial Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, llevar a cabo las gestiones pertinentes y conducentes para determinar si ha tenido lugar o no, el proceso de sucesión de la fallecida DIOCELINA PRADO HINCAPIE y/o verificar la existencia de herederos determinados, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea de la misma, a efectos de notificarlos de la presente acción prescriptiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte demandante, Dr. **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, llevar a cabo las gestiones pertinentes y conducentes en el propósito de determinar si ha tenido lugar o no, el proceso de sucesión de la

fallecida **DIOCELINA PRADO HINCAPIE** y/o verificar la existencia de herederos determinados, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea de la misma, a efectos de proceder a notificarlos de la presente acción prescriptiva; lo anterior, en virtud a lo preceptuado por el artículo 87 del Estatuto Adjetivo.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo activo un término de **VEINTE (20) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para el cumplimiento del mandato proferido en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

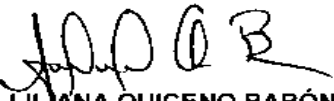
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 193
DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8093ae2a00688e90f0fe6ed8e956938819992dcea202b7d1bced67204b1238**
Documento generado en 20/11/2023 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>